

José M^a Gil-Robles y Gil-Delgado
PRESIDENTE DEL PARLAMENTO EUROPEO

LA CONSTRUCCIÓN COMUNITARIA Y LAS REGIONES

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. LA CONSTRUCCIÓN COMUNITARIA Y LAS REGIONES: *a)* Orígenes. *b)* El TUE. *c)* El Tratado de Amsterdam.
- III. LAS RELACIONES ENTRE EL PARLAMENTO EUROPEO Y LAS REGIONES.

I INTRODUCCIÓN

Desde hace ya algún tiempo, las Comunidades Autónomas españolas, los Länders alemanes así como otras entidades territoriales descentralizadas de algunos Estados miembros de la Unión Europea han venido reclamando el derecho a participar en los órganos y decisiones de la Unión Europea. De forma general y a su modo de ver, esta participación debe traducirse principalmente en:

- el establecimiento de instituciones propias de carácter permanente para poder estar en contacto directo con las instituciones de la Unión Europea, y
- su presencia como tales en el Consejo de la Unión¹.

La razón básica de sus pretensiones es la siguiente: si un país miembro descentralizado decide vincularse a los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea (hoy, Unión Europea) significa que debe aceptar que el Consejo, máximo representante del legislativo ordinario, adopte normas comunitarias que van a afectar a materias que en algunos casos son competencia exclusiva de las entidades territoriales menores que forman dicho Estado y que, por el contrario, es el Estado como tal quien decide finalmente en dicho Consejo.

¹ Como señala CESÁREO GUTIÉRREZ ESPADA en «La búsqueda por las Comunidades Autónomas de su presencia directa en y ante las Comunidades Europeas». En *Gaceta Jurídica de la CE y de la competencia*, Serie D-22 (octubre 1994) «(...) las Comunidades Autónomas desean estar presentes como tales —¿juntos pero no revueltos?— en el Consejo de la Unión y en otros órganos».

La integración europea ha supuesto, pues, para estos Estados miembros complicar el sistema de distribución de poderes que constitucionalmente tienen establecido. Hoy, junto a los tradicionales sujetos que ostentan poderes y competencias dentro de cada Estado miembro, hay que añadir la supranacionalidad de la CE que, como se deduce de nuestra propia Constitución (art.93) y de los Tratados constitutivos de la CE, ejerce competencias constitucionales².

Si a esta realidad le sumamos el fenómeno de que si por algo se caracteriza el derecho comunitario es por su continua evolución dadas sus constantes modificaciones —AUE (1985), el TUE (1992) y, la hasta ahora la última modificación, el Tratado de Amsterdam (1996)—, una evolución que viene a repercutir cada vez más a lo que acabamos de señalar, resulta comprensible que las entidades descentralizadas que se ven afectadas *«deseen asistir personalmente a los debates de las instituciones comunitarias y tener capacidad para contribuir a la formación de las normas que afecten a sus competencias»*³.

En nuestro país, como es lógico, también las Comunidades Autónomas aspiran a participar en la formación del derecho comunitario. Con anterioridad a nuestro ingreso en la CEE, la doctrina se había preocupado del tema: algunos autores no ocultaron su recelo e inquietud ante el fenómeno de la integración, viendo en él un intento del *«Estado en recuperar, vía poder exterior, las competencias cedidas internamente a las CCAA»*⁴. Otros, sin embargo, no fueron tan suspicaces.

Hoy, una vez transcurrido el tiempo que ha venido a confirmar la evolución comunitaria en el sentido de una progresiva comunicación CEE - Regiones y superados estos primeros recelos, continúan alzándose voces de los Presidentes y representantes de las CCAA reclamando su derecho de participación, al menos, en los asuntos comunitarios que afecten a su ámbito competencial. *«Asistimos —como dice Calonge— a la queja generalizada de las Comunidades Autónomas sobre su participación en el proceso de formación de la voluntad estatal expresada ante las Comunidades Europeas»*⁵.

2 Stc. del TCE 165/1994, del 26 de mayo; fundamento jurídico nº 4.

3 «La búsqueda por las Comunidades Autónomas...», p. 173.

4 RUILOBA SANTANA, E. en «Repercusiones del ingreso de España en la CE sobre la construcción del Estado de Autonomías», Barcelona, 1985 (p. 24). En esta misma línea, SORIANO, J. E., en «Comunidades Autónomas y Comunidad Europea». Ed. Tecnos, Madrid, 1990, cita *«es ilícito y fraudulento que el Estado pretenda recuperar, vía poder exterior, las competencias cedidas internamente a las Comunidades Autónomas»*, p. 186.

5 CALONGE VELÁZQUEZ, A., en «Una aspiración insatisfecha: la participación de las Comunidades Autónomas en la formación del derecho comunitario», en la obra colectiva *Comunidades Autónomas y la Comunidad Europea*, p. 122.

Pues bien, el objetivo principal que se pretende en los siguientes apartados es recordar brevemente como han evolucionado las relaciones entre la Comunidad (hoy Unión) y las regiones, para entrar posteriormente en las relaciones entre el Parlamento Europeo y los Parlamentos regionales.

II LA CONSTRUCCIÓN COMUNITARIA Y LAS REGIONES

a) ORÍGENES

Las Comunidades se constituyeron por acuerdos (1951, 1957) entre Estados, concibiéndolos formalmente como un todo, prescindiendo de la posible organización interna descentralizada de cada Estado miembro y basando el funcionamiento de su sistema jurídico *«en la relación entre la Comunidad y el Estado»*. Es decir que, todas las obligaciones, los mandatos, las relaciones, etc. en la Comunidad se dirigen y se establecen con los Estados miembros.

Tampoco los Tratados constitutivos, cumpliendo con el principio de autonomía institucional establecido por el derecho comunitario, prejuzgan a que instancia política corresponde el cumplimiento de las obligaciones comunitarias dentro de un Estado miembro y, mucho menos, prejuzgan como deben formar su voluntad los Estados miembros para la creación del derecho comunitario o para la formación de políticas comunes dentro de la CE. Son cuestiones que cada Estado miembro decide de acuerdo con su derecho interno, como corresponde al principio de subsidiariedad.

«Il est vrai chaque État membre est libre de répartir comme il juge opportun les compétences sur le plan interne et de mettre en oeuvre une directive au moyen de mesures prises par les autorités regionales ou locales»⁶.

Una de las causas principales de que no existiese una mención expresa a las regiones o las entidades descentralizadas en los Tratados fue el que al constituirse las Comuni-

⁶ Tribunal de Justicia de la CE, sentencia Comisión v. Países Bajos del 25 de mayo de 1982, nº 97/81 Rec 1982-5; p. 1.983.

dades Europeas tan sólo dos Estados miembros se hallaban regionalizados: Italia (desde 1948, constitución regional), de forma parcial y, la RFA (desde 1949, constitución federal), siendo esta última el único país que contenía en su interior instituciones de ámbito territorial con poder legislativo autónomo. Ante la excepcionalidad que representaba la autonomía regional, no resultó extraño que los Tratados no previeran ninguna forma de participación regional en sus articulados.

Con la primera ampliación de 1973 (Inglaterra, Dinamarca e Irlanda) la CEE tiene que afrontar nuevas políticas⁷ ante los nuevos Estados miembros con graves problemas agrarios y de desarrollo desigual.

El 18 de marzo de 1975, el Consejo aprueba el primer reglamento del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y para algún autor, el que por entonces empezara a crearse una específica política comunitaria «era uno de los mejores exponentes de la atención y preocupación de la Comunidad por el hecho regional»⁸.

Sin embargo, la existencia de una política regional comunitaria durante estos primeros años, siempre se centró en la dimensión económica del hecho regional: a modo de ejemplo, el fundamento de los Fondos era «la consecución del mercado común» (art. 235 del T de la CEE) y, en concreto la finalidad del FEDER, era contribuir «a la corrección de los principales desequilibrios regionales dentro de la Comunidad mediante una participación en el desarrollo y en el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas y en la conversión de las regiones industriales en decadencia» (art. 130 C).

Por tanto, si bien el Tratado constitutivo de la CEE mostraba una cierta preocupación por los desequilibrios regionales no contemplaba en el mismo una «participación política regional» y hasta las reformas normativas emprendidas a partir del Acta Única, las regiones, en el seno de la política regional comunitaria, no pasaron a tener un específico protagonismo político y administrativo como entes territoriales.

7 Con esta primera ampliación del mercado común se puso de manifiesto que la estructura presupuestaria comunitaria, orientada al apoyo de la agricultura centroeuropea, plantearía problemas a los nuevos socios para recuperar sus aportaciones económicas. En concreto, para el Reino Unido que no esperaba obtener del FEOGA (Fondo de Garantía Agraria) recursos importantes debido a las características de su agricultura, alejada de la del tipo continental, vio en el FEDER (Fondo de Desarrollo Regional) un mecanismo que le permitiría recuperar parte de sus aportaciones al presupuesto comunitario, en lugar de ser contribuyente neto, por la vía de las ayudas a sus regiones industrializadas en declive.

8 A. GÓMEZ BARAHONDA en «La participación de las Comunidades Autónomas y entes locales en la política regional comunitaria», en la obra *Comunidades Autónomas y Comunidades Europeas*, Ed. Tecnos, Madrid, 1990.

Pero ¿cual fue la actitud del Parlamento Europeo durante esos primeros años? Nunca de indiferencia, más bien al contrario.

El Parlamento Europeo ha mantenido constantemente posiciones favorables a la participación de las regiones en la elaboración y aplicación de los programas de política regional. También ha apoyado una cierta participación de las regiones y entes locales en la adopción de las decisiones comunitarias. Sería muy largo enumerar las sucesivas resoluciones, y tampoco es necesario para el objetivo de este artículo.

Importa en cambio destacar que en una declaración conjunta entre el Consejo, la Comisión y el Parlamento se reconocía la importancia de «una relación más efectiva de la Comisión con las autoridades regionales y locales al objeto de tener en cuenta sus intereses en el momento de la elaboración de los programas de desarrollo regional».

Fruto de esta declaración se producen, a partir de agosto de 1988, dos reformas especialmente relevantes en el ámbito institucional de la CEE en materia de política regional:

- por un lado, la sustitución del Comité de Política Regional por tres nuevos Comités: el Comité de Desarrollo y Reconversión de Regiones, el Comité para asuntos comprendidos en el ámbito de acción del Fondo Social Europeo y el Comité de Estructuras Agrícolas y Desarrollo Rural⁹.
- Por otro, el reconocimiento oficial de los entes regionales y locales como interlocutores en la materia mediante la creación de un Consejo Consultivo de los Entes Regionales y Locales¹⁰, antesala de lo que sería después en el Tratado de la Unión Europea, el Comité de Regiones.

La creación del Consejo Consultivo suponía no sólo el reconocimiento expreso de una participación real de los entes regionales y locales, siendo la función de esta novedosa institución el opinar sobre temas que le someta la Comisión sino también, el poder participar en el control de la ejecución por parte de la Comisión de las decisiones comunitarias que fueran a afectar a las administraciones territoriales.

⁹ En el artículo 17 del Reglamento de la CEE nº 2.052/88 y artículos 27 a 30 del Reglamento de la CEE nº 4.253/88.

¹⁰ Creado por decisión de la Comisión, el 24 de julio de 1988 (Decisión 88/487/CEE, DOCE nº L 247 del 6 de septiembre de 1988).

Sin embargo, a las regiones europeas con mayor grado de autonomía, como era el caso de Bélgica y Alemania, aunque consideraban al Consejo consultivo como un instrumento positivo, no les parecía suficiente, tanto por su composición mixta (regiones-entes locales) como por su ámbito de actuación, reducido básicamente a la política regional, sin incidencia en otra serie de materias comunitarias que para éstos y otros Estados miembros descentralizados, son de competencia regional.

Esta situación condujo a parte de los Estados miembros a incluir la cuestión regional entre los temas de la Agenda de la negociación de la Conferencia Intergubernamental de la Unión Política (UP).

b) EL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA

El informe elaborado por la Comisión de Asuntos Institucionales sobre «la Conferencia Intergubernamental en el contexto de la estrategia del Parlamento para la Unión Europea»¹¹, el conocido informe Martin, el Parlamento Europeo insiste en redefinir el Comité consultivo con la creación de un Comité regional Consultivo que estaría compuesto «por representantes elegidos de las corporaciones locales y con derecho a opinar sobre la política regional y las repercusiones regionales y locales de las políticas comunitarias».

Pues bien, la impulsión por parte del Parlamento de unas orientaciones dirigidas a integrar, cada vez más, las estructuras regionales en el equilibrio institucional comunitario, se tradujo en el nuevo Tratado de la Unión Europea, en dos aspectos que van a suponer para las regiones, un antes y un después en la construcción comunitaria:

1. la creación de un órgano nuevo, el Comité de Regiones y
2. la modificación de los Tratados a fin de permitir la participación directa de las autoridades regionales en el Consejo.

11 Informe Martin «Segundo informe provisional elaborado en nombre de la Comisión de Asuntos Institucionales sobre la Conferencia Intergubernamental en el contexto de la estrategia del Parlamento para la Unión Europea», *DOCA3-166/90*.

b.1) LA PARTICIPACIÓN DE LAS REGIONES EN EL CONSEJO

«El Consejo estará compuesto por un representante de cada Estado miembro de rango ministerial, facultado para comprometer al Gobierno de dicho Estado miembro» (art. 146 del T. de la CE).

El cambio de redacción indica que a partir de ahora ya no es necesario que el Ministro tenga que pertenecer al Gobierno central. Esta interpretación respondía a los deseos de Bélgica y Alemania de que en alguna materia de competencia regional, el representante pudiera ser un «ministro» regional habilitado para comprometer la posición del Estado en esa materia descentralizada.

En realidad, tal participación era posible para algún Estado miembro¹² pero con una limitación un Ministro regional podía representar a su Estado pero no votar directamente sino que debía delegar en otro Estado miembro¹³. El Tratado de la UE, elimina esta limitación, permitiendo a las autoridades regionales competentes no sólo debatir sino también votar en el Consejo cuando así se requiera.

Evidentemente, los Parlamentos regionales tienen la posibilidad de controlar hasta cierto punto la actuación de los ministros o consejeros regionales en el Consejo. Y digo «hasta cierto punto» porque *los ministros o consejeros regionales no intervienen en nombre de la región*, sino del Estado, que es el miembro de la Unión y, por tanto, la única instancia representada en el Consejo.

Conviene en esta delicada materia, disipar equívocos: las regiones, como tales, no participan en el consejo de la Unión; son sus ministros o consejeros los que pueden *participar en representación del Estado* y sólo de éste.

12 En concreto, en Alemania, en el artículo 2º en la Ley de Ratificación del Acta Única Europea de 19 de diciembre de 1986, apartado 5º: *«Siempre que proceda deben incorporarse representantes de los länders a las negociaciones en los órganos consultivos de la Comisión y del Consejo en la medida en que ello sea posible al Gobierno federal».*

13 Así lo establecía el Reglamento del Consejo en su artículo 4 y el artículo 150 del TCEE.

b.2) EL COMITÉ DE REGIONES

El TUE, a pesar de la disparidad entre las diversas regiones europeas¹⁴ en cuanto a su capacidad de decisión y autogobierno, crea el Comité de Regiones como un órgano comunitario que permite una participación directa de los poderes territoriales y locales en los procesos de decisión europea.

El Comité de Regiones se configura en el nuevo Tratado como un órgano consultivo que «asistirá a la Comisión y al Consejo». Su naturaleza es similar a la del Comité Económico y Social, compartiendo con él, su «estructura organizativa». Además, el Comité estará integrado «por los representantes de los entes regionales y locales, elegidos por el Consejo, para un periodo de cuatro años» (artículo 198 A) e intervendrá en los supuestos siguientes:

- *consulta directa*. Casos previstos por los Tratados, y en aquellos en que el Consejo o la Comisión lo estimen oportuno;
- *consulta indirecta*. Casos en que sea consultado el Comité Económico y Social que siendo informado por el Consejo y la Comisión, considere que hay en juego intereses regionales específicos;
- *a iniciativa propia*, cuando lo considere conveniente.

El Tratado de Amsterdam.

El artículo N del TUE estableció una nueva revisión de sus disposiciones en 1996 y esta vez, con una participación directa del Parlamento Europeo en las CIG. Esta revisión ha dado lugar al Tratado de Amsterdam que ha fortalecido el Comité de las Regiones en los siguientes aspectos:

- la ha conferido autonomía en materia de organización y presupuesto, independiéndolo del Comité Económico y Social;

¹⁴ La clasificación que estableció en su día el Sr. Paul ROMUS, director de la Comunidad en política regional durante muchos años, es: 1. Estados «regionalizados»: Alemania, Austria, Bélgica, Italia, España; 2. Estados «regionalizables»: Francia y Portugal; 3. Estados «no regionalizables»: Dinamarca, Grecia, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos y Reino Unido.

- ha reconocido su derecho a dotarse de un reglamento propio;
- ha establecido la incompatibilidad del mandato de miembro del Comité en el de parlamentario europeo y; por último,
- ha ampliado el campo de consulta.

II LAS RELACIONES ENTRE LOS PARLAMENTOS REGIONALES Y EL PARLAMENTO EUROPEO

1. Los Parlamentos Regionales y el Parlamento Europeo tienen un ancho campo de colaboración en las dos tareas típicas de todo parlamento, a saber: la legislación y el control.

En relación con las tareas legislativas hay que distinguir, a su vez, dos aspectos. El primero es el de la elaboración de la legislación comunitaria, y en él se han centrado, sobre todo, los deseos de participación regionales. Sin embargo, es el aspecto en que la participación puede ser menos intensa y decisiva, por la simple razón de que las asambleas regionales con capacidad legislativa propia son ya hoy en día unas 75¹⁵, y sus facultades o campos de competencia diversos. Eso descarta una Cámara comunitaria representativa de los Parlamentos Regionales, que no haría sino complicar más el ya complicado sistema de instituciones comunitarias.

Dicho esto, hay que tener en cuenta que las Asambleas Regionales son los parlamentos más cercanos al ciudadano; los que más directa e inmediatamente pueden recoger sus problemas, sus inquietudes, sus aspiraciones. Interesa, por tanto, al Parlamento Europeo escuchar su voz; para ello existen cauces quizás poco espectaculares pero bastante efectivos.

15 En Alemania, 16 länders; España, 17 Comunidades Autónomas; Bélgica, 3 regiones y dos comunidades lingüísticas; Italia, 20 regiones, 5 con estatutos específicos; Portugal, 2 regiones autónomas y 5 regiones de coordinación (aunque no todas gozan aún de capacidad legislativa propia); etc.

El primero, obviamente, el Comité de Regiones, ampliamente tratado en este artículo, y en el que los Parlamentos regionales pueden hacer oír su voz a través del ejecutivo cuya actuación controlan y orientan. No creo necesario volver sobre el tema.

El segundo es la posibilidad, que recogen los reglamentos de muchos Parlamentos Regionales, de citar a determinadas personas para completar su información¹⁶. No hay nada que impida utilizar este cauce para oír a los diputados al Parlamento europeo y debatir con ellos asuntos comunitarios. Tengo entendido que algunas asambleas parlamentarias regionales utilizan esta vía.

A su vez, las comisiones del Parlamento Europeo pueden, de acuerdo con el apartado 3º del artículo 151¹⁷ del Reglamento invitar a cualquier persona a asistir a una reunión y hacer uso de la palabra. Uno de los frutos del Encuentro de Oviedo entre Presidentes de Asambleas Legislativas Regionales Europeas ha sido la aprobación por la Comisión de Política Regional del Parlamento Europeo de *«enviar regularmente los órdenes del día de las reuniones de la comisión a la secretaría de la CALRE, reservar un lugar fijo para sus representantes en las salas de reunión y darles la palabra en ciertos debates de particular importancia»*¹⁸.

Es de desear que en la próxima legislatura del Parlamento Europeo esta práctica continúe y quizás se extienda a otras comisiones.

2. Sin dejar el campo de las tareas legislativas hay otro aspecto que me parece fundamental y que, paradójicamente se pone muy poco de relieve: me refiero al de la recepción en derecho interno de las directivas comunitarias, la llamada *«transposición»*. No siempre esta operación, jurídica y políticamente delicada y de gran importancia, corresponde a los Parlamentos nacionales; a menudo es competencia de las asambleas regionales con capacidad legislativa. Como la legislación europea, con excepción de los Reglamentos —que son o deberían ser de naturaleza fundamentalmente técnica—, reviste cada vez más la forma de directivas, los Parlamentos regionales tie-

16 Véase los artículos 37.2º y 3º (Rgl. CA País Vasco); artículo 40.1, pf. 2º (Rgl. CA Cataluña); artículo 43.1, pf. 2º (Rgl. CA Andaluza); artículo 42.3 (Rgl. CA Cantabria); artículo 40.1, pf. 1º y 2º (Rgl. CA Valenciana). En todos ellos la fórmula que se ha empleado ha sido *«requerir la presencia ante ellas (las comisiones) (...) así como autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto de debate para que informen acerca de los extremos sobre los que fueren consultados (...)»*.

17 El artículo 151.3 del Rgl. del PE dice expresamente: *«(...) Por decisión particular de la Comisión, se podrá invitar a cualquier otra persona a asistir a una reunión y hacer uso de la palabra por analogía, quedará al arbitrio de cada Comisión la presencia de asesores personales de los miembros de la Comisión (...)»*.

18 El Punto 3 del Acta de la reunión de la Comisión de Política Regional de 22-23 de abril de 1998.

nen ante sí un ancho campo de desarrollo y concreción de la legislación comunitaria, similar al de las leyes bases o leyes marco, contempladas en los artículos 82 y 83 de nuestra Constitución. Así lo viene manifestando el Tribunal Constitucional español en varias de sus sentencias¹⁹.

3. Por otra parte, como saben todos los legisladores —aunque a menudo resulte cómodo olvidarlo— las mejores leyes carecen de utilidad si no pueden ser llevadas a la práctica de manera eficaz. Estamos aquí ante el grave problema de la aplicación de las leyes, que correspondería también, en muchos casos, a los ejecutivos regionales. Por consiguiente, el control de esa aplicación habrán de hacerlo las asambleas parlamentarias regionales. Se trata de un tema fundamental. Llevo caso cuarenta años haciendo leyes e interviniendo en su aplicación. Me han llevado al convencimiento de que de nada sirve hacer leyes, si luego no se aplican, o se aplican tarde y mal.

El control de la aplicación del derecho comunitario no sólo es esencial para que el ciudadano obtenga de ese derecho todos los beneficios posibles, sino que también es importantísimo para realizar los ajustes o modificaciones que toda norma legal necesita a lo largo de su vida.

Evidentemente la colaboración en este campo —como en los que antes he examinado— requiere una *comunicación fluida* entre los Parlamentos regionales y el Parlamento Europeo. Esta comunicación puede revestir múltiples formas. He aludido antes a algunas de ellas, pero hay otras; cabe citar:

—la comunicación mutua, tanto de las resoluciones, como de los documentos preparatorios u otros elementos de trabajo; para hacerla efectiva habrá de avanzarse en la interconexión de bases de datos;

19 Véase, a modo de ejemplo, la STC 80/1992, de 8 de marzo. BJC-144, p. 257; en donde se señala que: «Las Directivas no prejuzgan en manera alguna cuáles bayan de ser las autoridades y órganos de los Estados miembros que bayan de expedir, en su caso, los documentos y certificaciones, ciñéndose a fijar el contenido de los mismos y a imponer la obligación de comunicar a la Comisión y a los demás Estados miembros las autoridades y órganos que los expedirán (...). Esa comunicación o transmisión de la información, ciertamente corresponderá efectuarla al Gobierno de la Nación (...). Sin embargo, lo cuestionado es la competencia del Estado para designar a las autoridades y órganos que expedirán los documentos y certificados (...). Pues bien, esa competencia no puede encontrar cobertura en el título por el que el Estado se le reconoce la competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales (...), ya que si así fuera se produciría una reordenación del propio orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (...). Por ello, y en relación ya directa con la ejecución del derecho comunitario; son las reglas internas de delimitación competencial las que, en todo caso, han de fundamentar la respuesta». En la misma línea STC 153/1990; STC 76/1991; etc.).

- las visitas de trabajo, tanto de las comisiones, ponentes, mesas u otros órganos de los Parlamentos regionales al Parlamento europeo como de los de esta Cámara a aquéllas;
- el acceso a los fondos de las bibliotecas respectivas, etc.

Lo importante es que cada nivel parlamentario sepa lo que hacen los demás, en el marco de sus respectivas competencias en relación con los asuntos de interés común.

4. Termino con una reflexión en voz alta: sería quizás útil que en cada Parlamento regional y en el Parlamento europeo existiese un responsable (ya fuese unipersonal o colectivo) del buen desarrollo de esas relaciones. Desarrollo que considero utilísimo para hacer que la Unión Europea y su Parlamento no sean algo distante, frío y burocrático, para aprovechar todo el enorme potencial democrático de los parlamentos regionales para hacer cada día más firmes y hondas las raíces de la Unión.